

En adición a la deficiencia anotada, se observa que el recurrente ha realizado una inadecuada individualización y designación de las partes del proceso instaurado, tal como consta a foja 14 del expediente, al señalar como parte demandada al señor Ministro de Educación, quien según el recurrente, estará representado por el Procurador de la Administración.

Es preciso recordar al actor, que nos encontramos ante un proceso Contencioso Administrativo de Nulidad, que persigue la nulidad de un acto administrativo objetivo, general e impersonal por transgredir el orden legal, y en el cual el señor Procurador de la Administración interviene emitiendo su concepto sobre la legalidad del acto acusado y en interés y defensa precisamente del ordenamiento legal supuestamente transgredido, y no en defensa del acto proferido por la Administración (artículo 348 numeral 1° del Código Judicial).

Finalmente se observa que el libelo ha sido dirigido al conjunto de Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, contraviniendo con tal proceder lo preceptuado en el artículo 102 del Código Judicial, que expresamente ha dispuesto la imperatividad de que toda demanda que compete a alguna de las Salas de la Corte Suprema debe dirigirse al Magistrado Presidente de Sala.

Así, la norma en comento, es del tenor siguiente:

"ARTICULO 102. Las demandas, recursos, peticiones e instancias formuladas ante la Corte Suprema de Justicia y los negocios que hayan de ingresar por alguna razón en ella, deberán dirigirse al Presidente de la Corte si competen al Pleno de ésta o a la Sala de Negocios Generales y a los Presidentes de las Salas Primera, Segunda y Tercera, si se tratare, respectivamente, de negocios civiles, penales, contencioso-administrativos y laborales y se hará la presentación ante el Secretario General o de la Sala correspondiente, quien debe dejar constancia de ese acto". (subrayado es nuestro)

Las deficiencias señaladas impiden darle curso legal a la demanda presentada, tal como prevé el artículo 31 de la Ley 33 de 1946. Por ello, y en aplicación del principio de economía procesal, no se entra a conocer de la suspensión provisional de los efectos del acto acusado.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda Contencioso Administrativa de Nulidad presentada por el doctor JOSÉ J. CEBALLOS en representación de DOMINGO SÁNCHEZ LEZCANO y MARTHA GUERRA SERRANO.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HERNÁN BONILLA G., EN REPRESENTACIÓN DEL LICENCIADO DIOGENES ARDINES GONZÁLEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO NO.14 DE 10 DE MARZO DE 1987, DICTADO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA CON PARTICIPACIÓN DEL MINISTRO DE COMERCIO E INDUSTRIAS. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el resto de la Sala Tercera de la Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad interpuesta por el licenciado **Hernán Bonilla** en representación de **Diógenes Ardines González**, para que se declare nulo por ilegal, el Decreto Ejecutivo No.14 de 10 de marzo de 1987 emitido por el Presidente de la República de Panamá, con la participación del Ministro de Comercio e Industrias; proceso este recientemente repuesto a tenor del auto de reposición número 61 de 12 de agosto de 1993.

La presente acción de nulidad fue inadmitida originalmente, debido a que el Magistrado sustanciador consideró al igual que el señor Procurador de la Administración, que la controversia en cuestión ventilaba intereses individuales y particulares, y no una situación cuyos efectos afectarían en modo general e impersonal a toda una colectividad. Así las cosas, los funcionarios precitados indicaron que la vía correcta para enervar el Decreto impetrado de ilegal, era la Acción de Plena Jurisdicción.

El recurrente esgrime en su escrito sustentatorio de la alzada, básicamente que el acto acusado de ilegal, no podría ser atacado a través de la acción de plena jurisdicción ya que las asociaciones interesadas carecen de un interés subjetivo lesionado. Añade además el actor, que en todo caso el Magistrado ponente debió devolver al interesado la demanda incoada ante este tribunal, indicándole previamente los defectos que ésta tuviese para que fuere corregida.

La Procuraduría de la Administración al oponerse a recurso de apelación del demandante, insiste en que no se puede hacer abstracción de los intereses Asociación de Contadores Públicos Autorizados de Panamá, la Universidad Santa María La Antigua y la Universidad de Panamá, que sin dudas son directos al verse afectados por el Decreto N°68 de octubre de 1986 que dispuso requerir `ternas' a dichas entidades, en lugar de `Personas determinadas', para la integración de la Junta Técnica de Contabilidad, máxime cuando consta en autos su disconformidad con dicha medida".

En este orden de ideas, aclara el representante del Ministerio Público, que las demandas ineptas no interrumpen los términos de la prescripción y que por lo tanto, al haber transcurrido en exceso los dos meses estatuidos por la ley de lo contencioso para que la acción de plena jurisdicción prescriba, era innecesario ordenar su corrección.

Encontrándose el proceso en este estado, el resto de los magistrados que integran la Sala Tercera entran a dilucidar la situación planteada.

Considera la Sala que el acto impugnado corresponde a la categoría de los denominados acto condición, los cuales son definidos por **Gastón Jáze** como "una manifestación de voluntad que tiene por objeto jurídico colocar a un individuo en una situación jurídica impersonal, o de hacer o regular el ejercicio de un poder legal." (Citado por Eduardo Morgan Jr. en su libro Los Recursos Contencioso-Administrativos de Nulidad y de Plena Jurisdicción en el Derecho Panameño. Editado en los talleres Gráficos del Centro de Impresión Educativa, 2ª edición, Panamá, 1984, págs 158 y sgts.)

Afirmamos lo anterior, debido a que la controversia que se ventila ante este Tribunal Colegiado, versa en lo concerniente al erróneo procedimiento seguido por el Órgano Ejecutivo, a tenor del actor, para el consecuente nombramiento de los ciudadanos que integran como miembros la Junta Técnica de Contabilidad adscrita al Ministerio de Comercio e Industrias.

Dichos nombramientos deberán corresponder, a los requisitos que preceptúe la ley para tales efectos, por éstos actos condiciones.

El acto condición no crea una situación jurídica individual sino más bien un estatus jurídico impersonal, el cual recayó en este caso específico, en el ejercicio de un poder legal por parte de un individuo investido como miembro de la Junta Técnica de Contabilidad, con todos los deberes y derechos que implique el cargo; debido que esta función ya existía desde el momento en que la ley se ha encargado de hacer surgir el estatus jurídico en cuestión.

Así las cosas, es evidente que el presente conflicto tiene como finalidad más allá de cualquier interés que manifieste o demuestre la Asociación de Contadores Públicos Autorizados, La Universidad de Panamá o la Universidad Santa María la Antigua (que no son parte en este proceso), el que esta Corporación de Justicia valore y dictamine si los individuos nombrados como participantes de la Junta Técnica de Contabilidad, cumplen con los requisitos que estatuye la ley o si por el contrario, dicho nombramiento transgredió las disposiciones que nuestro ordenamiento positivo establece en estos casos, por lo cual notoriamente procede la Acción de Nulidad.

En mérito de lo expuesto, los Magistrados que integran el resto de la Sala Tercera de lo Contencioso de la Corte Suprema con la intervención del magistrado dirimente de la Sala Civil, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, PREVIA REVOCATORIA del auto de 15 de julio de 1987, ADMITEN la Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, propuesta por el licenciado Hernán Bonilla en representación de DIOGENES ARDINES GONZÁLEZ.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

=====
 =====
 =====

SUSPENSIÓN PROVISIONAL.DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA TAPIA, LINARES Y ALFARO, EN REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN BANCARIA DE PANAMÁ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL NUMERAL 5 DEL ARTÍCULO 1, DEL ACUERDO NO. 101-40-9 DE 20 DE MAYO DE 1982, LOS ARTÍCULOS 1o. Y 2o. DEL ACUERDO NO. 101-40-36 DE 13 DE MAYO DE 1993, EMITIDOS POR EL CONSEJO MUNICIPAL DE COLON. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma forense Tapia, Linares y Alfaro, en representación de la **Asociación Bancaria de Panamá**, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de nulidad, para que se declare nulo, por ilegal, el numeral 5 del artículo 1, del Acuerdo No. 101-40-9 de 20 de mayo de 1982, y los artículos 1o. y 2o. del Acuerdo No. 101-40-36 de 13 de mayo de 1993, emitidos por el Consejo Municipal de Colón.